**RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 201**

**La Paz,** 15 JUN. 2018

**VISTOS:** El recurso jerárquico planteado por Elizabeth Cueto Betancourt en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 12/2018 de 15 de enero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

**1.** Mediante nota ATT-DJ-N LP 1377/2017 de fecha 13 de noviembre de 2017, notificada a Nirza Janette Cueto Betancourt en 29 de noviembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, conminó al pago de la multa impuesta mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 177/2016, en razón a que a la fecha se encuentra firme en sede administrativa, al haberse rechazado el recurso de revocatoria interpuesto en contra de ésta mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 92/2017 y al no haberse presentado recurso jerárquico en contra de esta última, y en caso de no procederse al pago, se informó que se procederá a iniciar el proceso de cobro coactivo ante autoridad judicial competente (fojas 78).

**2.** A través de nota de fecha 29 de noviembre de 2017, presentada a la ATT el 1 de diciembre de 2017, Elizabeth Cueto Betancourt, interpuso recurso de revocatoria contra de la nota ATT-DJ-N LP 1377/2017 de fecha 13 de noviembre de 2017, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 79):

**i)** Extraoficialmente se notifica a través de mi hermana, con la conminatoria al pago de una multa de Bs15.000.- por supuestas infracciones cometidas, en su oportunidad se solicitó la revocatoria del "auto" (sic) con toda la prueba de descargo ofrecida, una vez resuelto ese recurso se debió notificar como en derecho corresponde, hecho que no sucedió hasta la fecha. Se nos sorprendió con la novedad de que el recurso fue rechazado y que no se ha presentado el recurso jerárquico.

**ii)** En ningún momento se recibió noticia o notificación de que el recurso presentado fue rechazado, consecuentemente, no se puede responder a algo que no se notificó y conminarse al pago de la multa en estas condiciones genera una total indefensión, obligándose al pago de una injusta multa, ya que al presentar el recurso se aportó prueba que evidencia que los informes presentados por los funcionarios (inspectores) de la ATT, no están apegados a la verdad material de los hechos.

**iii)** Se solicita revocar la conminatoria de fecha 13 de noviembre de 2017, que se la conoce a través de terceros y pido se me permita hacer uso del derecho a defensa.

**3.** Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 12/2018 de 15 de enero de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió desestimar el recurso de revocatoria interpuesto el 1 de diciembre de 2017 por Elizabeth Cueto Betancourt en contra de la nota ATT-DJ-N LP 1377/2017 de 13 de noviembre de 2017 por tratarse de un acto de mero trámite, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 80 a 83):

**i)** La "nota 1377/2017" (sic) es un acto administrativo de mero trámite que persigue el cobro de una deuda, a fin de evitar el inicio de un proceso de cobro coactivo por la vía ordinaria en contra de la recurrente, considerando que el proceso de instancia que concluyó con la emisión de la "RS 177/2016" (sic) fue revisado en etapa impugnatoria o instancia de revocatoria y habiendo sido confirmada dicha resolución, no fue objeto de impugnación alguna. En otras palabras, la citada "nota 1377/2017" es un acto relativo a la ejecución de la sanción impuesta como consecuencia de un proceso administrativo ya culminado, cuya decisión, adoptada mediante la "RS 177/2016" (sic), acto administrativo principal y definitivo, adquirió firmeza en sede administrativa, con lo cual la Autoridad se encuentra plenamente facultada para cobrar la multa impuesta en virtud a los incisos b) y g) del artículo 4 de la Ley N° 2341.

**ii)** La "nota 1377/2017" (sic) no se constituye en un acto definitivo, puesto que no se manifestó

DGAJ V°B° Carolina Cortez M.O.P.S.V.

DGAJ-UR V°B° María Guillen M.O.P.S.V.

sobre el fondo del proceso, no puso fin al procedimiento, no produce indefensión, siendo sólo la consecuencia de la ejecución del acto declarado firme, como una cuestión derivada en la potestad de la Autoridad Regulatoria de hacer cumplir sus resoluciones y de cobrar deudas regulatorias, razón por la que no es susceptible de impugnación.

**4.** Mediante memorial presentado en la ATT en fecha 9 de febrero de 2018, Elizabeth Cueto Betancourt, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 12/2018 de 15 de enero de 2018, argumentando lo siguiente (fojas 87 a 88):

**i)** El día de ayer, 8 de febrero de 2018, se hace entrega de la copia legalizada de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL 12/2018 en la que se resuelve desestimar el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la "nota 1377/2017", al respecto se resalta el hecho que los inspectores mal informaron a la autoridad, afirmando que funcionaba un canal de televisión en un lugar en donde no había ningún tipo de construcción, ni siquiera árboles o excepción de uno de motacú.

**ii)** La construcción del inmueble se inició después del 24 de diciembre de 2012, en consecuencia, es imposible que haya funcionado un canal de televisión en un lote de terreno vacío y sin energía eléctrica.

**5.** A través de Auto RJ/AR-21/2018, de 20 de febrero de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en cuanto hubiera lugar a derecho radicó el recurso jerárquico interpuesto por Elizabeth Cueto Betancourt en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 12/2018 (fojas 90).

**6.** Por memorial presentado el 26 de febrero de 2018, Elizabeth Cueto Betancourt, presentó documentación extrañada por Auto RJ/AR-21/2018, consistente en copias de los contratos de préstamo de dinero utilizados para la construcción del inmueble y señaló como medios alternativos de notificación un número celular y un correo electrónico, ratificando el domicilio procesal en la ciudad de Santa Cruz (fojas 114).

**7.** Mediante Auto RJ/P-022/2018 de 6 de marzo de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, informó que se tiene por presentada y ratificada la prueba, y en consideración a que la impetrante no señalo domicilio procesal dentro del radio urbano de la ciudad de La Paz, se tiene por domicilio procesal del recurrente la Secretaría de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio (fojas 116).

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 413/2018 de 11 de junio de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se desestime el recurso jerárquico planteado por Elizabeth Cueto Betancourt en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 12/2018 de 15 de enero de 2018, por haber sido interpuesto fuera de plazo.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 413/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

**1.** El artículo 21 de la Ley Nº 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento. III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.

**2.** El parágrafo II del artículo 66 de la Ley Nº 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

DGAJ V°B° Carolina Cortez M.O.P.S.V.

DGAJ-UR V°B° M.O.P.S.V.

**3.** El artículo 58 de la Ley Nº 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

**4.** El inciso a) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 señala que el recurso jerárquico será resuelto desestimándolo cuando no existiera nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.

**5.** Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, es pertinente verificar el cumplimiento de los plazos en la presentación del recurso jerárquico interpuesto por Elizabeth Cueto Betancourt.

**6.** De la revisión de obrados, cursa a fojas 84 el formulario de notificación Telecomunicaciones – 2018, en el que se verifica que en fecha 19 de enero de 2018, a horas 8:35, Elizabeth Cueto Betancourt fue notificada con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 12/2018, en la Secretaría de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, considerando que tal notificación no fue impugnada por la recurrente, corresponde tenerla por realizada en esa fecha.

**7.** El plazo para la interposición del recurso jerárquico es de diez días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación, conforme lo dispone el artículo 66 de la Ley Nº 2341. Por lo tanto, considerando que el cumplimiento de plazos es obligatorio tanto para la Administración como para los administrados, por mandato del artículo 21 de la Ley Nº 2341, contabilizando el plazo desde el martes 23 de enero de 2018 toda vez que el 22 de enero es feriado nacional, el término de presentación del recurso jerárquico fenecía en la última hora hábil del día 5 de febrero de 2018.

**8.** El memorial de interposición del recurso jerárquico de Elizabeth Cueto Betancourt fue presentado el día 9 de febrero de 2018 a horas 13:50, según se verifica del cargo estampado en el mencionado memorial; por lo que es evidente que fue presentado 14 días después de haber sido notificada con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 12/2018; es decir, fuera de término legalmente establecido.

**9.** En consecuencia, no habiéndose alegado ni verificado nulidad absoluta alguna y toda vez que el recurso jerárquico fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 66 de la Ley Nº 2341, sin que amerite ingresar en el análisis de otros argumentos planteados por la recurrente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso a) del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, corresponde desestimar el recurso jerárquico planteado por Elizabeth Cueto Betancourt en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 12/2018 de 15 de enero de 2018, al haber sido interpuesto extemporáneamente.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Desestimar el recurso jerárquico planteado por Elizabeth Cueto Betancourt en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 12/2018 de 15 de enero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

Comuníquese, regístrese y archívese.

D.G.A.J. Vº Bº Carolina Cortez M.O.P.S.V.

D.G.A.J.-U.R.J. Vº Bº Daniel Sandoval M.O.P.S.V.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda